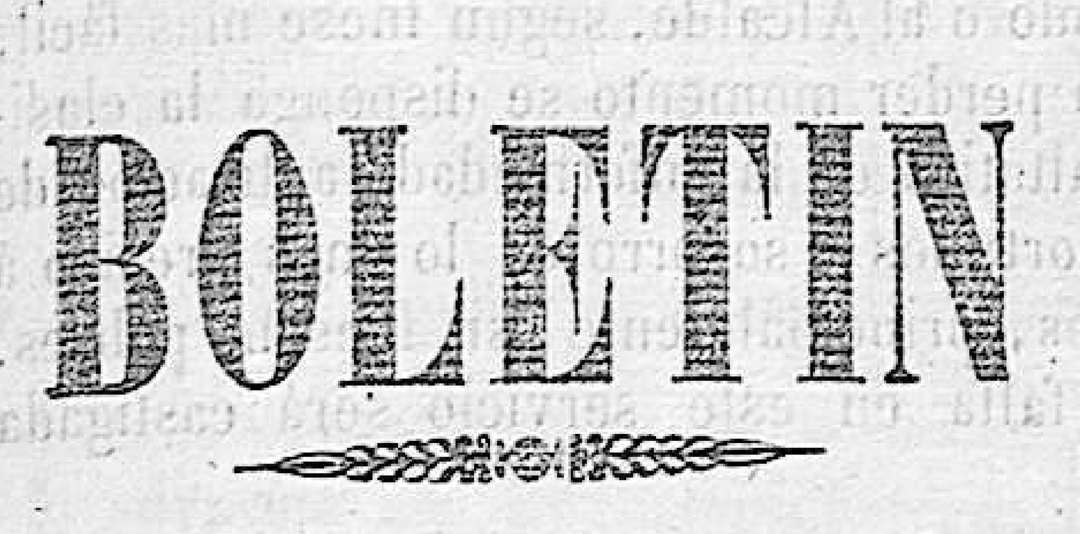
AÑO DE 1854. *Jueves 31 de agosto.* NÚMERO 104.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 794.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Al aceptar el cargo de Gobernador de esta provincia no he desconocido que entre mis deberes tengo el muy alto de fomentar sus intereses morales, intelectuales y materiales.

Ansioso de que reciban todo el impulso posible, no perdonaré medio ni esquivaré sacrificio alguno á fin de poner en movimiento todos los elementos de que dispongo, para que mi accion sin salirse del círculo de la legalidad sea pronta, espedita y eficáz.

Yo prometo egercer esta accion en beneficio de los pueblos si los buenos patricios me ilustran con sus consejos, y si los agentes de la administracion responden satisfactoriamente al llamamiento que les dirijo, para que esponiéndome las necesidades de los distritos pueda promover los medios mas adecuados de satisfacerlas.

Con este objeto recibiré con gusto cuantas observaciones quieran hacérseme ya por escrito ó ya de palabra; y cualquiera que sea la clase de las personas que deseen hablarme, podrán concurrir á mi despacho todos los dias á las tres de la tarde.

La instruccion es la luz que guia á los pueblos para mejorar su condicion.

La moralidad es la base esencial de su dicha y bienestar.

La publicidad de los actos administrativos es útil é inspira confianza de los hombres encargados de ejercerlos.

Habrá pues instruccion, moralidad y publicidad: de manera que mis decisiones difinitivas en los asuntos de interés general se motivarán y publicarán apareciendo en el Boletin en la forma conveniente, asi como lo que sea relativo al ingreso y distribucion de fondos de la provincia en cualquier concepto que sea.

Reprimiré los abusos y castigaré los hechos inmorales cuando llegue á conocerlos por mí mismo, ó cuando se me denuncien con fundamento; pues quiero que resalten en mi administracion los principios de la justicia y de la moralidad, sobre los que descansa el orden de la sociedad y ondea la preciosa bandera de nuestra libertad. Orense 29 de agosto de 1854.—E. G., *Juan Jimenez Cuenca.*

NÚMERO 795.

La salud pública está llamando en el dia la atencion, no solo del Gobierno de S. M., sino la de la mayor parte de las autoridades provinciales. Nada mas justo, en verdad, porque al inapreciable bien de la salud están supeditados todos los intereses materiales y sociales. No llenaría los deberes anejos al cargo que debo á la munificencia de S. M. si en este vital asunto me presentara apático. Muy lejos de mí semejante idea, y por el contrario con voluntad decidida, estoy dispuesto á procurar con el lleno de mi autoridad precaver el mal, alejando las causas de insalubridad en cuanto sea posible. Lucharé quizás con añejos abusos proscriptos de todo pais de regular cultura; pero confío en que los resultados garantizarán mis buenas intenciones. Aludo, habitantes todos de esta provincia, á la limpieza y aseo de personas y pueblos. No concluye aquí mi mision cuando se trata del precioso don con que la Providencia ha favorecido á esta provincia en una serie larga de años, conservando en estado satisfactorio la salud pública hasta el presente, en que por causas desconocidas á la ciencia se desarrolló el cólera-morbo en el pueblo de San Pedro de Moreiras. Preciso es desvirtuar tan cruel enemigo cuando no pueda exterminársele. Con este objeto el Gobierno de S. M. recomendó repetidas veces la Real instruccion de 30 de marzo de 1849 que se circuló en el Boletin oficial de esta provincia número 5 del corriente año. Sus prescripciones

son sencillas, y su ejecucion facilísima: no exije gastos; solo quiere voluntad. A continuacion se repetirá su insercion para su cumplimiento.

Los señores Alcaldes con las Juntas superiores y locales de sanidad y beneficencia, los Subdelegados de medicina y cirujía con los profesores de estas ciencias, tienen deberes grandes que cumplir; y los cumplirán seguramente, porque á su filantropía reunen el convencimiento de que su mision en asunto tan trascendental es la mas importante y les atraerá bendiciones del Cielo y de los hombres.

Convencidos los pueblos de que las medidas que se dicten tienen por objeto alejar el mal y conservar la salud, no requerirán para su ejecucion medidas coercitivas que sentiré amargamente tener que usar si desgraciadamente no fuesen obedecidas; pero debo consignar que seré inexorable con los morosos.

Bajo estos precedentes he acordado lo siguiente:

1.° Los Alcaldes reunirán los Ayuntamientos, Juntas de beneficencia y sanidad y Juntas parroquiales; y hecho, se dividirán en secciones que inmediatamente girarán una visita escrupulosa á los pueblos todos del distrito, examinando si en las casas y calles hay sustancias animales ó vejetales en estado de putrefaccion; si en las personas y casas hay aseo y limpieza; y por fin, si numerosas familias se hallan hacinadas en reducidas habitaciones ó tal vez cuadras.

2.° Las predichas causas de insalubridad serán removidas en lo posible y en el momento por orden de las mismas Comisiones, cuyos mandatos serán ejecutivos sin perjuicio de dar de todo parte al Alcalde, quien correjirá las inobediencias que notare con una multa proporcionada á la falta y á la persona.

3.° Las causas de insalubridad que no puedan hacerse desaparecer instantáneamente, las Comisiones señalarán, para que se ejecute, un plazo prudencial, que será el menor posible, y los pedáneos de los pueblos cuidarán de su cumplimiento, si no quieren incurrir en responsabilidad.

4.° Los Alcaldes giraran por sí ó por medio de sus delegados visitas frecuentes á los pueblos para observar si hay faltas que corregir en el servicio sanitario y de policía urbana; y como gefes administrativos de sus distritos y presidentes de las Juntas de sanidad y beneficencia, dispondrán cuantas medidas crean de utilidad para dichos servicios, cuidando de guardar armonía con las superiores disposiciones. De todo darán inmediatamente parte á este Gobierno. Si no necesario, será al menos conveniente, tener á la vista las Reales órdenes de 18 de enero de 1849, 1.° de febrero del año actual é Instruccion de 30 de marzo de 1849.

5.° Los Subdelegados de medicina y de cirujía que son los gefes de sanidad en sus respectivos partidos, ejercerán una inmediata intervencion en los asuntos en que directa ó indirectamente esté interesada la salubridad; y siempre que sea posible, oirán su dictamen los Alcaldes y Juntas de beneficencia y sanidad cuando se trate de alguna innovacion que ataña á aquel ramo. Propondrán á los Alcaldes cuantas medidas crean que deben adoptarse; y en el caso de que sus indicaciones no sean cumplimentadas darán parte á este Gobierno, el que, si como es de suponer, las hallare acertadas, las mandará ejecutar.

6.° Los profesores de medicina y de cirujía, luego que tengan noticia de la aparicion de alguna enfermedad sospechosa, darán inmediatamente parte al Subdelegado ó al Alcalde, segun fuese mas fácil, para que sin perder momento se disponga la clasificacion facultativa de la enfermedad, aplicacion de remedios oportunos y socorro de lo mas preciso á los enfermos, principalmente si fuesen pobres. Cualquiera falta en este servicio será castigada con rigor.

7.° Hecho antes de ahora el arreglo del servicio facultativo, los profesores de medicina y de cirujía cumplirán cuanto sobre este particular se les tiene prevenido: teniendo en cuenta que este Gobierno compensará los servicios que presten, y propone á S. M. otras recompensas para enjugar en parte las lágrimas de las familias de los facultativos que fallezcan ó se inutilicen con motivo de alguna epidemia.

8.° Circuladas oportunamente las órdenes para que en todos los Ayuntamientos haya hospitales municipales, se previene á los Alcaldes su ejecucion en el preciso término de ocho dias; en la inteligencia de que si en las visitas de inspeccion que se harán á todos los distritos se notare que los hospitales no están dotados cuando menos de seis camas con los útiles necesarios, incurrirán los Alcaldes en la multa de 500 reales, que se exijirán en el momento. En la misma multa incurrirán si se notare poco aseo y limpieza en las casas y pueblos, de que se ocuparán las propias visitas de inspeccion.

9.° Procurarán los Alcaldes que en cuanto sea posible y lo permitan las circunstancias particulares de sus administrados, se blanqueen esterior é interiormente las casas, con lo que ganará mucho la salubridad y el ornato público.

10. Las autoridades locales y los Subdelegados de sanidad tendrán un esquisito cuidado en proscribir los alimentos insanos, sean de la clase que fueren, principalmente las frutas y legumbres mal sazonadas, ó que siéndolo ofrezcan peligro por el abuso que de ellas puede hacerse.

Estas son pues, habitantes de esta provincia, las principales prescripciones que encargo sobre sanidad: su cumplimiento es muy fácil; por consiguiente su inobservancia es punible, mucho mas cuando se trata de medidas que en todo tiempo son necesarias. Para dictarlas no precisaba que hubiese recelos de alguna epidemia, puesto que interesado como estoy en la mejora de los pueblos, las prescribiría siempre. Empero, con la mano puesta en el corazon, os aseguro que no hay motivos de alarma; que en toda la provincia se disfruta de muy buena salud á escepcion del pueblo de Moreiras, el que sin embargo de estar sufriendo el cólera, no presenta el lastimoso cuadro de otras poblaciones que padecieron la misma enfermedad. Sus efectos en el dia son menos fatales que los de las fiebres tifoideas, que otros años se han padecido en esta provincia y pasaron casi desapercibidas. Entregaos pues todos á vuestras habituales ocupa-

ciones con calma: tened en cuenta que nada es tan pernicioso para la salud en casos de esta naturaleza, como el predominio de ideas tristes en vuestra imaginacion: vuestro Gobernador y las autoridades todas velan incesantemente por la conservacion de la salubridad; y debeis esperar además con religiosa confianza en que la Providencia se mostrará piadosa con nosotros. Orense 28 de agosto de 1854.—E. G., *Juan Jimenez Cuenca.*

INSTRUCCIONES

que deberán observar los Gefes políticos y Alcaldes en la adopcion de las disposiciones gubernativas necesarias para contener ó minorar los efectos del cólera—morbo asiático.

Precauciones higiénicas.

Artículo 1.° No existiendo medio alguno de impedir con entera seguridad la invasion del cólera-morbo asiático ni preservativo directo de este mal, se pondrán inmediatamente en práctica las precauciones higiénicas que tanto influyen en la preservacion de todas las enfermedades, y señaladamente en las epidémicas.

2.° Corresponde á los Gefes políticos, como encargados por la ley de 2 de abril de 1845 y por el Real decreto de 17 de marzo de 1847 de la direccion superior de sanidad en sus respectivas provincias, la adopcion de estas precauciones circunscritas á la rigorosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policía sanitaria.

3.° Se procederá inmediatamente por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las autoridades, á destruir ó cuando menos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

4.° Siendo preciso para esto conocer el origen é investigar los medios mas sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes excitarán incesantemente el celo de los vocales de las *Comisiones permanentes de Salubridad pública*, que han debido nombrarse segun la regla 14 de la Real orden circular de 18 de enero último, para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado en la regla 15 de la misma Real orden, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

5.° Merecerán la particular atencion de las autoridades, como medios de remover las causas generales de insalubridad: Primero. La reparacion, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales. Segundo. El continuo y esmerado aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados. Tercero. La desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion, que existan dentro ó en las cercanías de las poblaciones. Cuarto. La extincion completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres. Quinto. La necesidad de matar los animales inútiles y de cuidar que los muertos sean enterrados. Sexto. La cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se expenden al público.

6.° Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua: Primero. De mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares, en que por la reunion de muchas personas ó por la falta de ventilacion completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones. Segundo. Cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupcion, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire. Tercero. Ejercer una severa policía sanitaria en los puertos y embarcaderos. Cuarto. Impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros etc.

7.° Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policía sanitaria, las *Comisiones permanentes de Salubridad* propondrán en cada caso, segun su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los Gefes políticos y los Alcaldes de hacerlas ejecutar.

8.° La libre entrada del aire y su renovacion es en todos casos el medio mejor de oponerse á la accion deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidará con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilacion de las calles y de los edificios.

9.° Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados, no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demás objetos que alteren la composicion del aire.

10. Deberá usarse diaria, pero prudentemente como medio de desinfeccion, de las fumigaciones de ácidos minerales, y principalmente del gas de cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporacion.

11. Los vapores ó fumigaciones de cloro que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusion en las habitaciones, y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicacion en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

12. Los tres medios de ventilacion, limpieza y desinfeccion deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó le llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

13. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilacion y aseo, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicará sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia y permanecerán así hasta su desaparicion; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la *Comision permanente de Salubridad* aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

14. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demás sitios en que haya agua estancada se han de limpiar y desecar antes que empiece la epidemia; una vez manifesta da se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible con el objeto de disminuir los efluvios insalubres que ocasione el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

15. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este objeto.

16. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de algunas poblaciones, dando curso fácil á sus aguas é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquiera índole que puedan detener ó impedir su salida.

17. Se observará con rigor la policía sanitaria de las plazas y mercados cuidando continuamente de su limpieza, no consintiendo la aglomeracion de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteracion, reconociendo diariamente los alimentos antes de expenderse al público y prohibiendo desde la manifestacion de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se repute nocivo á la salud. Tambien se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra materia mas que cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.

18. La autoridad cuidará, en cuanto sea posible, de evitar la aglomeracion de familias é individuos durante

reine la epidemia, en habitaciones estrechas y poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfeccion y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la poblacion lo permita.

19. Las *Comisiones permanentes de Salubridad pública* practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán cuando fuese posible con asistencia de la autoridad municipal, ó á lo menos de alguno ó algunos de los vocales de la *Junta parroquial de Beneficencia* encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos 5.° y 7.° de la Real orden circular del 28 del que rige: y en todo caso los vocales de la *Comision permanente* darán parte al Alcalde del resultado de las suyas, cuando á consecuencia de ellas deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

20. En todas las visitas que hicieren, tanto los vocales de la *Comision permanente de Salubridad* como los de las *Juntas parroquiales de Beneficencia*, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera, ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeracion de gente, la falta de ventilacion, la ausencia de la luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposicion á la intemperie, la incontinencia y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

21. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar mas que alimentos nutritivos y de fácil digestion, de vestir con abrigo preservando el cuerpo y señaladamente el vientre de la accion del frio, y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura, dirigiéndoles además consejos y exortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

22. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se expone: Primero. Descuidando la menor indisposicion por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea. Segundo. Usando de purgantes especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad. Y tercero. Sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura esplotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

23. Como medida higiénica ó de preservacion, la autoridad procurará por cuantos medios estén á su alcance minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras, ó dando ocupacion á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos, especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para gergones y demas cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

24. Cuidarán los Gefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteracion de los alimentos y bebidas.

25. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán tambien los referidos Gefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallan surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la poblacion.

26. Los profesores de medicina, y muy particularmente los Subdelegados de sanidad pertenecientes á dicha facultad, están obligados á dar parte á las autoridades de la aparicion de la epidemia; con este aviso la autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros profesores que en union del primero certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

27. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energía con el fin de que entonces, mas que nunca, tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aquí establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precision que se previene.

28. En los establecimientos públicos y de Beneficencia en que haya muchos individuos, se lavarán y pasarán por lejía los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos antes de que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

29. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos, á cuyo fin, y cumplido lo prevenido en Real orden de 24 de agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administracion de sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

30. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico se harán sobre el cadaver en su misma casa aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo ancha y libre ventilacion.

31. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea lo mas corta posible, no verificandose sin embargo su traslacion al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

32. En las poblaciones donde no hubiese médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sea á comprobar las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho despues del prolijo y conveniente examen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningun cadaver.

33. Los carruages ó camillas destinados al trasporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo éstos conducidos al cementerio al amanecer ó al anochecer, pero sin pompa ni publicidad.

34. Se observará una rígida policía sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces, para que todos los cadáveres, sin distincion alguna, sean enterrados en cementerios situados extramuros de las poblaciones, estableciéndose provisionales donde no los hubiese, ó donde no fuesen lo suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tenga cinco pies de profundidad, y tolerando únicamente en circunstancias especiales la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

35. No podrán las Autoridades: *Primero*. Consentir la exposicion de los cadáveres en las iglesias y campos santos. Y *Segundo*. Permitir mas publicacion de estados de invadidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la Autoridad correspondiente.

36. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.

Hospitalidad domiciliaria.

37 Los Gefes políticos y Alcaldes, oyendo el dictámen de las *Juntas de Beneficencia y Sanidad*, ya por separado ó ya reuniendo ambas Juntas, tomarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviese organizado este servicio, y para establecerle donde no lo estuviere.

38. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de facultativos, alimentos, medicinas, ropas &c., dados á los enfermos pobres y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situacion.

39. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes ó ya solo en alguna de ellas, procurarán los Gefes políticos y Alcaldes mejorar su organizacion cuanto lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos, y el origen y cuantía de los socorros extraordinarios que se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este origen, se convenzan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas, de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribucion de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la proporcion mas justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

40. En las poblaciones donde no estuviere organizado este servicio, lo establecerán inmediatamente los Alcaldes, oyendo á las *Juntas de Sanidad y de Beneficencia* acerca de

los medios mas adecuados para reunir fondos de socorro, y para organizar convenientemente su distribucion.

41. Debiendo ser uno de los medios mas eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiese este servicio, y para darle mayor latitud donde existiese, la reunion de los recursos extraordinarios que proporcione la caridad particular, adoptarán los Gefes políticos y Alcaldes cuantos medios les sugiera su celo para excitar la filantropía de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen mas acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones, y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

42. Cuando la epidemia amenazase de cerca á una poblacion, tomará el Alcalde las disposiciones convenientes para que en el acto mismo de la aparicion puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligacion de las *Juntas de Sanidad y de Beneficencia* proponer á los Alcaldes, segun crean mas acertado, la clase de auxilios que haya precision de tener reunidos, asi como los medios mas á propósito de adquirirlos y conservarlos.

43. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria, se nombrarán de antemano los médicos que sean necesarios para que, cuando se presente la epidemia, presten el servicio facultativo extraordinario de cada parroquia. Tanto el número de éstos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que han de auxiliarles, será proporcionado á la extension de la parroquia, al número y clase de sus habitantes, y á los importantes y penosos deberes que se ponen á su cargo, sobre lo cual, asi como sobre la remuneracion que haya de dárseles, oirán los Alcaldes á las *Juntas de Sanidad y de Beneficencia*.

44. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviere organizada, se nombrarán desde luego los profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella; designándose tambien de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiese posibilidad de hacerlo.

Casas de socorro.

45. Siendo indispensable, cuando reina una epidemia, centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamarse con urgencia.

46. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las *Juntas parroquiales de Beneficencia* en los términos que expresa el párrafo 9.° de la referida Real orden circular de 28 del corriente, siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipacion cuanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ellos el servicio de sanidad asi que apareciese la epidemia. Deberá haber al menos una casa de socorro por cada parroquia; y la direccion inmediata del servicio, tanto de sanidad como de Beneficencia en estas casas, estará á cargo del Teniente de Alcalde ó del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 4.° de la circular antes citada.

47. Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que hayan de darse en ellas á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

48. En las casas de socorro, además de los médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos, ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes de que habla el artículo 43, deberá haber: *Primero.* Ropas de cama, y en especial mantas, calentadores, cepillos de friegas, y cualesquiera otros efectos usados en la curacion de los coléricos. *Segundo.* Camillas cómodas para conducir á los enfermos al hospital. *Tercero.* Un número corto de camas para colocar en ellas á los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarles por la urgencia del caso algunos auxilios antes de conducirlos á su domicilio ó al hospital mas inmediato. Y *Cuarto.* Un corto número de camillas destinadas para conducir á los puntos designados anticipadamente los cadáveres que por la estrechéz de las habitaciones, ó por cualquiera otra circunstancia, fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

49. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto mas céntrico posible de cada una de las parroquias con habitaciones perfectamente ventiladas y suficientes á su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las *Juntas de Sanidad y de Beneficencia*, formarán un reglamento claro y sencillo donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas casas, y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

50. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al dia y á horas señaladas para repartirse el servicio mientras durase la epidemia, debiendo haber siempre en dichas casas durante este tiempo un médico á lo menos con cuyo fin alternarán en este servicio todos ellos. Habrá tambien de guardia en las mismas casas de socorro el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios segun las circunstancias de la parroquia.

51. Dichos médicos estarán obligados ademas: *Primero.* A la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fuesen pobres. Y *segundo.* A visitar en los casos urgentes á los enfermos de cualquiera clase mientras llegare su facultativo.

52. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario no estarán obligados á hacer guardias en las casas de socorro, ni tampoco al cumplimiento de los deberes enunciados en el artículo anterior, excepto en el caso de que no hubiere número de profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos profesores seguirán encargados solo de sus deberes ordinarios en todos los demas casos; debiendo sin embargo auxiliar á los otros profesores si se lo permitiese el cumplimiento de estos deberes.

53. Cuando por la estrechéz de las habitaciones ú otras circunstancias hubiere de ser trasladada al hospital cualquiera persona que cayese enferma durante la epidemia, extenderá el médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de éste, la clase de mal que padece y la firma del profesor. Estas circunstancias deberán tener tambien las papeletas que podrán dar los demas profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

54. La remision de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposicion del Alcalde ó su Delegado, prévio el dictámen de los profesores y tomando en consideracion los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitacion que ocupe, su voluntad ó la de su familia y el carácter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismos profesores el hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

55. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo mas pronto posible, procurando cuando el mal sea grave que acompañe un practicante al enfermo, al tiempo de ser trasladado, si no le acompañase algun individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las casas de socorro mas que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones y no diesen razon de su domicilio, y cuidando despues de haberlas prestado los auxilios que pudieran necesitar con urgencia, de trasladarlas á su casa ó al hospital.

56. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, ademas de los medicamentos necesarios para su curacion, podrán los médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitaren en atencion á su estado y circunstancias y con el conocimiento que deberán en todo caso tener de los auxilios que haya disposicion de darles.

57. En las papeletas para suministros de auxilios habrá de constar, ademas del distrito y el nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la enumeracion de los determinados auxilios que necesitare urgentemente en dictámen del profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

58. Las recetas tendrán tambien la designacion del distrito, el nombre y domicilio del enfermo y la nota de pobre, con cuyos requisitos serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el Alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue mas conveniente á los habitantes de la parroquia.

Hospitales comunes.

59. Los Alcaldes, oyendo el dictámen de las *Juntas de Beneficencia*, tomarán las disposiciones convenientes para que en los hospitales ya establecidos con destino á la curacion de las enfermedades comunes, se apliquen algunas salas á la admision de los coléricos. Estas salas deberán estar lo mas separadas que fuese posible de las que ocupen los atacados de males de otro caracter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

Enfermerías del cólera.

60. No debiendo establecerse la curacion de coléricos en los hospitales comunes mas que en el caso de que sean atacados del cólera los enfermos que haya en ellos, ó cuando lo exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerías especiales para la curacion de los coléricos, con cuyo objeto tomarán los Alcaldes cuantas disposiciones fuesen necesarias á fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento que aparezca la epidemia.

61. Los Alcaldes oirán el dictámen de las *Juntas de Sanidad y de Beneficencia* acerca del número y clase de las enfermerías que ha de haber en cada poblacion, para cuyo señalamiento se tendrán presentes: 1.° el número de habitantes. 2.° La mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una misma poblacion tendrán probablemente los que las habitan de ser trasladados de sus casas á las enfermerías públicas. 3.° La estension de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes. Y 4.° La latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos las Juntas propondrán el número de enfermerías del cólera necesario en cada poblacion, señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, tomando en consideracion las circunstancias peculiares de cada parroquia y de los locales que puedan ser destinados á dicho objeto.

62. Para señalar el número y clase de las enfermerías del cólera se tendrá presente: 1.° La utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuese posible que se hallen contiguas á las casas de mayor vecindario. 2.° La necesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no haya que conducir á los coléricos á grandes distancias. Y 3.° La necesidad de que el interior de las enfermerías tenga las mejores condiciones higiénicas que sea posible, y que se halle distribuido del modo mas conveniente para la cómoda estancia de los enfermos de ambos sexos, para la separacion de los convalecientes y para la habitacion de los empleados en el servicio.

63. Las Juntas propondrán á los Alcaldes el número de profesores, practicantes, enfermeros y demás dependientes que ha de haber en cada una de las enfermerías, en conformidad al número de coléricos que probablemente hayan de contener, y al de profesores que puedan ser destinados en la poblacion á este servicio; procurándose siempre que fuese posible, el que no reuna unos mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerías.

64. Tambien propondrán las mismas Juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo de las enfermerías, segun las circunstancias especiales de éstas y el orden y método que haya de seguirse, para que puedan en todo caso prepararse y administrarse con prontitud y arreglo, tanto las medicinas, como los demás auxilios que han de prestarse á los coléricos.

65. Los Alcaldes, en vista del dictámen de las Juntas, tomarán con la anticipacion necesaria las disposiciones que creyesen mas convenientes, oyendo, si lo consideran preciso, la opinion de los respectivos Ayuntamientos y determinarán: 1.° Las casas de socorro y enfermerías que habrán de establecerse en la poblacion. 2.° Los locales donde hayan de establecerse. Y 3.° Las reglas por que haya de regirse el orden interior de estos establecimientos.

66. Cuando haya motivos fundados para temer la aparicion de la epidemia, los Alcaldes nombrarán los individuos de todas las clases que han de ser empleados, tanto en el servicio de la hospitalidad domiciliaria, como en el de las enfermerías, y adoptarán cuantas medidas creyesen necesarias para que puedan hacerse con la mayor regularidad ambos servicios desde el momento que aparezca el cólera.

67. *Las Juntas municipales de Sanidad y de Beneficencia* de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta las circunstancias y los recursos de éstos, propondrán á los Alcaldes las medidas que juzguen mas acertadas para aplicar en lo posible las disposiciones contenidas en los artículos anteriores. Madrid 30 de marzo de 1849. — Aprobadas por S. M. — San Luis.

NÚMERO 796.

SECCION DE HACIENDA.

Á los Ayuntamientos de la provincia.

Despues que la Administracion de Hacienda pública se ha dirigido á los Ayuntamientos por medio del periódico oficial, exortándoles á que con la puntualidad que exigen las atenciones que pesan sobre el Erario entregasen en Tesorería las cuotas de contribuciones correspondientes al tercer trimestre del corriente año; despues que con exceso ha trascurrido el plazo designado por el capítulo 4.° art. 57 de la legislacion de 23 de mayo de 1845; y despues de observarse el retraso en cubrir sus descubiertos, deber és de mi autoridad cuidar y hacer que se cumplan las verdaderas é imprescindibles obligaciones con el Gobierno que forzosamente se consagran á la defensa de la patria, al mantenimiento del orden y atenciones públicas. A su influencia, pues, debieron las corporaciones municipales demostrar su celo en la recaudacion y entrega de caudales en Tesorería que la Junta de Armamento y Defensa de esta capital ha puesto antes del vencimiento del trimestre á su esclusivo cuidado; y á su influencia tambien era de esperar no hubiesen postergado uno de los mas importantes servicios que tienen á su cargo, verificando en sumo grado á la par por efecto de una buena administracion, las condiciones con que se promete trazar una marcha tan franca como leal. Pero ya que nada se hizo, y en la imprescindible necesidad de salir de esta inaccion, dirijo mi voz á los señores Alcaldes y demas individuos encargados de la cobranza, en el convencimiento de que sabrán apreciar esta excitacion, para que poniendo en juego todos los medios que les sugiera su celo y sin pérdida de momento, salden unos débitos tan sagrados por el objeto de que proceden, puesto que no hay ya causa suficiente para atenuar la mas leve falta que se oponga á su realizacion; porque vigentes las instrucciones, en su mano está evitar sus efectos por el interés colectivo de los llamados á contribuir y encargados de hacer efectiva dicha cobranza. Si pues, como es de presumir, nada me dejan que desear en asunto tan vital, se verán realizados mis deseos, porque en ellos veo enlazados por vínculos de interés comun y recíprocos la ventura y suerte de la provincia.

Atravesamos por otra parte una gran crísis que puede poner en peligro la revolucion incapacitando al Gobierno que de ella ha salido para que pueda consolidarla, si los pueblos no acuden presurosos con los recursos que necesita para vivir y gobernar el Estado; y yo espero del patriotismo de las municipalidades, hagan un grande esfuerzo para no defraudar las justas esperanzas que abrigo en este punto tan importante y trascendental.

Orense 29 de agosto de 1854.= E. G., *Juan Jimenez Cuenca.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE ORENSE

del viernes 1.° de setiembre de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 797.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

HABITANTES DE ESTA PROVINCIA,

MILICIANOS NACIONALES DE LA MISMA:

Por el correo de hoy he recibido las importantes comunicaciones de que os doy conocimiento. Son ellas en extremo satisfactorias para la causa de la libertad, porque en vuestra sensatéz y buen sentido conoceréis que no puede aquella consolidarse sin que haya orden, sin que exista un Gobierno.

El pueblo de Madrid y su heróica Milicia Nacional han comprendido esto mismo; y convencidos de que detrás de los héroes de Luchana y de Vicálvaro, baluarte firmísimo de la revolucion de julio, no existe en la España de hoy mas perspectiva que la del caos y la de una horrible anarquía, han sostenido decididamente al Gabinete, afianzando así el orden y la libertad de la Pátria.

¡Loor eterno á la Milicia Nacional de Madrid, que tan bien ha sabido llenar el objeto de su instituto!

Yo me complazco en creer que esa magnífica leccion no será perdida, y que sus hermanos de esta provincia se esforzarán en imitar tan noble ejemplo. Orense 1.° de setiembre de 1854.=*Juan Jimenez Cuenca.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Circular.

La circular publicada en la Gaceta de ayer suspendiendo el pago de la pension señalada á la Reina Madre, ordenando el embargo de sus bienes y extrañándola con su familia del reino, al que no volverá, todo hasta la decision de las Córtes, produjo una alarma en la poblacion al saber que se habia verificado su salida á las ocho y media de la mañana.

Varias personas que, para pedir su detencion, se acercaron al ilustre Duque de la Victoria, motivaron un llamamiento de comisiones de todas las corporaciones populares, la Junta consultiva, la Diputacion provincial, el Ayuntamiento y la Milicia nacional, para manifestar en el Consejo de Ministros que iba á celebrarse inmediatamente cuál era la verdadera expresion de los sentimientos del pueblo.

Abierta la sesion, y expuestas por el Ministerio las razones de alta conveniencia nacional que habian aconsejado su resolucion, todas las comisiones estuvieron unánimes para aprobar la conducta del Gobierno, y le ofrecieron su franca y decidida cooperacion para restablecer la calma.

Mientras esta cuestion se ventilaba, otros se situaban en varias calles con propósito de sostener con las armas sus pretensiones; pero la actitud de la Milicia nacional y del ejército, la íntima adhesion de todas las Autoridades, y la conducta observada por el Gobierno, concurrieron á disipar en breve los conatos de resistencia.

Son las dos de la madrugada, y la tranquilidad se ha restablecido completamente, teniendo el Gobierno la satisfaccion de que no haya costado una sola gota de sangre ni una lágrima.

El pais debe pues á las eminentes virtudes cívicas de las Autoridades y corporaciones populares de Madrid, de la Milicia nacional, del ejército y del pueblo todo, su reconocimiento por el gran servicio que acaban de prestar á la patria, asegurando el orden y la union en que se cifra el triunfo de la revolucion de julio, con el sólido afianzamiento de la libertad.

V. S. dará conocimiento á la provincia de su mando de esta circular para satisfaccion general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de.....

MILICIANOS DE MADRID:

Apenas hace un mes que supísteis romper las cadenas que nos oprimian y conquistar con vuestra sangre los derechos de los españoles; y ayer asegurásteis para siempre la libertad de nuestro pais con tanta cordura como patriotismo.

Milicianos nacionales: Habeis cumplido con vuestro deber; como patriotas defendiendo la libertad; como ciudadanos sosteniendo las leyes, el orden público, la paz y la tranquilidad de las familias. ¡Loor á la Milicia de Madrid, modelo siempre y en todas ocasiones de valor y de amor á la patria!

El Gobierno confia y cuenta con vuestro apoyo porque ama la libertad como vosotros, y como vosotros tambien la defenderá á toda costa.

Los valientes que derramaron su sangre en las jornadas de julio de 1822 y 54, marcharán siempre unidos con un Gobierno, en el cual se encuentran los que tambien la vertieron en Luchana y Vicálvaro.

Madrid 29 de agosto de 1854.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de la Victoria. —El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco. —El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.—El Ministro de Hacienda, José Manuel de Collado.—El Ministro de Marina, José Allende de Salazar.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.